



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

Oficio: A-TJA-7003/2022
Expediente TJA 1043/2021- Y
Asunto: El que se indica.

**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

Presente.

Con finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por el pleno de este H. Tribunal de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós en el expediente número **TJA 1043/2021- Y**, le remito copia fotostática autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará correr el plazo de los 10 diez días, que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Atentamente
Colima, Col., a 19 de octubre de 2022

LICDA. LIZETH YEMELI MARTINEZ GARCIA
Actuaria

“2022. Año de la Esperanza”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1043/2021-Y

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PLANEACIÓN Y DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **catorce de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1043/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el C.

, por su propio derecho, demandó la responsabilidad patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y otros, misma que solicita la indemnización correspondiente.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de

25 (veinticinco) fotografías a color que se anexan a la presente demanda. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación con número , expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original y copia para cotejo de la factura de la motocicleta marca Yamaha color azul línea YXFR con placas de circulación del Estado de Colima. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

No se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda consistentes en: **DOCUMENTAL PÚBLICA y VIDEOS**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en virtud de que el actor no acreditó haberlas solicitados a las autoridades demandadas.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia de parte de accidente número de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se hizo constar que las autoridades Presidenta Municipal, Síndico y Director de Tránsito y Vialidad, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas



instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en a) copia de parte de accidente número /2021 signado por Norma Francisca González Lupercio, perito vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y b) copia de factura de motocicleta marca Yamaha modelo 2017 color azul YXFR con número de placas del Estado de Colima. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Incidente de falta de personalidad

Dentro del proveído descrito en el punto anterior, fue desechado diverso incidente de falta de personalidad de la parte actora, mismo que interpuso la autoridad demandada, toda vez de que, del incidente en comento, no resulta propiamente la falta de personalidad del actor, sino que dicho accionante carece de interés legítimo para comparecer a juicio, mismo que resulta cuestión distinta de la personalidad.

3

QUINTO. Rebeldía de la autoridad co-demandada

Así también, en el proveído descrito en el punto tercero, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad co-demandada Director General de Planeación y Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le fue declarada la correspondiente REBELDÍA, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal



a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El veinte de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la parte demandada Presidenta Municipal y Director de Tránsito, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, formuló sus correspondientes alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:



El pago de la indemnización por daño patrimonial por la cantidad de \$ (pesos /100 m.n.) sufrido en el vehículo propiedad del enjuiciante, consecuencia de la actividad administrativa irregular del municipio de Villa de Álvarez, en su obligación de mantener y conservar en buen estado sus vialidades.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Síndico y Director de Tránsito y Vialidad, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia simple de tarjeta de circulación con número , expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima.

6

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistentes en impresión de 25 (veinticinco) fotografías a color que se anexan a la presente demanda, así como el original de la factura de la motocicleta marca YAMAHA color azul línea YXFR con placas de circulación del Estado de Colima.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Por otra parte, se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia de parte de accidente número 0791/2021 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

7

Por otra parte, se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

III. Pruebas de la parte co-demandada Presidenta Municipal y Síndico, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia de parte de accidente número 0791/2021 signado por Norma Francisca González Lupercio, perito vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en copia de factura de motocicleta marca YAMAHA modelo 2017 color azul YXFR con número de placas _____ del Estado de Colima.

Por otra parte, se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

8

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

SEXTO. Causal de improcedencia

² *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La recurrida Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 85, en relación con el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, refiriendo a que el término para la presentación de la demanda por el aquí actor, había fenecido, puesto que dentro de su curso inicial adujo tener conocimiento del percance el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno y su demanda la presentó hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

Asimismo, manifiesta que el actor nunca ha acudido al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez para interponer un procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con los indicativos 20, 21 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado.

Bajo ese contexto, leídos los argumentos de la autoridad demandada y analizado el caudal probatorio que obra en autos, esta Instancia de Legalidad considera que la causal de improcedencia invocada, resulta improcedente pues contrario a lo que manifiesta la aludida, el derecho para reclamar la formal indemnización ante esta Instancia, es a partir del día siguiente a aquél en que supuestamente se produjo la lesión patrimonial, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo primero del imperativo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual precisa:

Artículo 35.- *El derecho de reclamar indemnización ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante los órganos de lo contencioso administrativo, prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del*

momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

El énfasis añadido es propio.

En el presente asunto, se configura a partir del día siguiente a aquél en el que se produjo (materializó) el accidente del aquí enjuiciante, siendo la fecha cierta el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, teniendo un año, tal y como lo marca la legislación aplicable, para promover formal reclamación o juicio contencioso administrativo, lo que en el caso particular sí aconteció, pues fue presentada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (consta a foja 06 del expediente de estudio), es decir, dentro del término establecido de 365 días.

Por otra parte, resulta inoperante la segunda causal de estudio, relativa a que el demandante no promovió reclamación ante el propio H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con motivo del pago por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad derivado de la actividad administrativa irregular, sin embargo, contrario a lo que hace valer el numeral 21 de la Ley de Responsabilidad del Estado (aplicable al caso concreto), contiene de manera objetiva la optatibilidad que el ciudadano disconforme tiene a fin de presentar su reclamación, ya sea de manera directa ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia, tal y como se precisa a continuación:

Artículo 21.- *La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.*

Bajo ese contexto, ante la optatibilidad de la instancia contenida en la Ley, resulta acertado que el aquí inconforme haya presentado de manera directa, ante este Órgano Jurisdiccional, formal juicio contencioso administrativo reclamando la reparación del daño patrimonial ocasionado en el vehículo de su propiedad, sin que éste, se encuentre sujeto a agotar



procedimiento ordinario alguno en la dependencia o entidad presuntamente responsable.

Por su parte, las demandadas Presidente Municipal, Síndico y a nueva cuenta Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, advirtió que el impetrante, carece de interés legítimo para demandar en la presente vía, el pago de los daños sufridos en su vehículo, ya que con los documentos con los que funda su acción, no le otorgan el interés necesario para poder demandar, pues no logra acreditar ser propietario de la motocicleta, por lo que no tendrían obligación de pagar las reparaciones derivadas de la cotización.

Improcedencia planteada que deviene inoperante, pues analizado el documento ofertado como medio probatorio para acreditar la legítima propiedad del vehículo, esto es, el original de la factura de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por KOKI MOTO YAMAHA, se advierte una serie de datos que logran la identificación del vehículo, es decir una motocicleta YAMAHA YZFR3, número de motor , serie , modelo 2017, cuyo contenido concede la propiedad a la persona a quien se encuentra expedido dicho documento, sin embargo, al reverso del propio, se observa de manera indubitable que desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el antiguo propietario, cedió los derechos del vehículo que ampara el contenido de la factura al C. , lo que lo convierte desde la fecha en que se materializó la transmisión de la propiedad correspondiente, en el legítimo dueño de la motocicleta.

Luego, una vez analizadas las causales de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación al pago de indemnización por daño patrimonial solicitada por el ciudadano accionante.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

En primer momento conviene precisar que el justiciable reclama en vía responsabilidad patrimonial del Estado, el daño material sufrido al vehículo de su propiedad marca YAMAHA YZFR3, número de motor _____, serie _____, modelo 2017, por la caída a un desperfecto vial comúnmente denominado “bache” en la circulación lateral de la Avenida la Petatera, en cantidad líquida de \$ _____ (_____ pesos /100 m.n.).

Ahora bien, el último párrafo del artículo 127 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que es responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, y que ésta será objetiva y directa. Los particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI de esta Constitución, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

12

Por su parte el diverso 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Colima nos precisa:

Artículo 25.- *La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

- 1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;*



II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Del precepto anterior, nos permite dilucidar los elementos a satisfacer para que se configure la lesión patrimonial:

- 1.- Que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables; y
- 2.- La relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado.

Extremos que logra acreditar de manera fehaciente el recurrente, pues analizados sus consideraciones de hecho, adminiculados con el parte de accidente número 0791/2021 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la C. Norma Francisca González Lupercio, en su carácter de Perito Vial de la Dirección de Tránsito del Municipio de Villa de Álvarez (obra a fojas 21 a 23 del sumario de estudio), así como el presupuesto de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno expedido por KOKI MOTO YAMAHA, se llega a las siguientes conclusiones: (i) Que el ciudadano el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba circulando de sur a norte sobre la lateral izquierda de la avenida la Petatera y que al estar en la vía señalada cayó en un bache causando lesiones al conductor y daños al costado derecho de la motocicleta, debido al arrastre; (ii) Que como consecuencia del siniestro se dañó la rueda delantera y trasera, el cilindro maestro, el manubrio, el apoya pie, el destellador de luz delantera, la palanca 2, así como el tubo de escape de la motocicleta; (iii) Que antes del siniestro el automóvil mencionado no estaba dañado en la parte antes señalada; y, (iv) Que el costo de la reparación asciende a \$ (pesos /100 m.n.).

Aunado a lo anterior obra en constancias del expediente de marras, impresiones de diversas fotografías, que muestran gráficamente el

siniestro ocurrido, así como el bache a la altura mencionada por el recurrente en donde ocurrió el daño al vehículo, por lo que con dichas probanzas de manera fehaciente se acredita la causa o causas productoras del siniestro, que no fue otro que caer en el badén, causando las averías por el desperfecto que presentaba la vialidad multicitada, misma que se encuentra a cargo y responsabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, hoy demandado.

Con respecto al segundo, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado, queda totalmente manifiesta, ello obedece a que además de lo aseverado por la parte actora, no existe en autos medio probatorio alguno que acredita causa distinta que deslinde al Ayuntamiento de Villa de Álvarez la responsabilidad de mantener en buen estado las calles en su circunscripción territorial, por lo que la imputación tiene su justificación o fundamento en la prestación de un servicio público en forma deficiente y que la parte actora tiene el derecho de circular por las vías que la propia autoridad le ofrece, las que se presume deben de estar en buen estado, ya que es su obligación y que con su omisión de prestar dichos servicios de manera adecuada, provocó los daños a los bienes del hoy recurrente, en razón de no ejecutar de manera regular su actividad administrativa y tener calles en buen estado para que no provoque el accidente no previsible que originó un gasto que quedó acreditado con la documental consistente en el presupuesto de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno expedido por KOKI MOTO YAMAHA, expedida por Roberto Urzua Quiroz, S.A. de C.V., el cual asciende a \$ (pesos /100 m.n.), el cual deviene del diagnóstico y coste de la reparación por el daño ocasionado a la motocicleta propiedad del justiciable.

Lo anterior, sin soslayar que dentro del parte de accidente ofertado por las responsables como medio vinculatorio de prueba, la perita encargada de expedir dicho documento, haya plasmado que en el hecho de tránsito materia de la presente controversia, haya intervenido el factor



de conducir sin precaución, por lo que derivado de la forma intempestiva de conducción de su motocicleta y la existencia del bache, provocó su abrupta caída, lo que a juicio de este Órgano Resolutor carece de eficacia jurídica para eximir de responsabilidad al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dada la subjetividad de la expresión "conducir sin precaución", teniendo como medio probatorio irrefutable, el desperfecto en la cinta asfáltica.

Quedando acreditado en autos la objetividad de la responsabilidad deriva de un acto irregular del Estado, sin ser necesaria la acreditación de la culpa de un agente del Estado en particular, sino que únicamente la satisfacción de los siguientes requisitos que contempla el esquema de responsabilidad patrimonial del Estado: 1) La existencia del daño, 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público al no tener calles o vías de tránsito vehicular en buen estado, así como de camellones, parques, jardines, etc., 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública, que el daño causado a la motocicleta propiedad de la parte actora fue por la mala conservación de la lateral de la avenida la Petatera en lo que refiera a la circulación de los vehículos, derivado de la prestación de un servicio público deficiente como lo es el mantenimiento de las vialidades de la ciudad de Villa de Álvarez.

Siendo aplicable al respecto el siguiente criterio:

Época: Décima Época. Registro: 2006255. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.). Página: 820

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.**

Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una

responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En conclusión, de acuerdo a las consideraciones fundadas y motivadas expuestas dentro de este análisis jurisdiccional, resulta fundada la acción interpuesta por el gobernado C.

, restituyendo el goce de sus derechos a la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa aplicable que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

16

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

Por tanto, se declara la procedencia del pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez por el monto de \$ (pesos /100 M.N.) en favor del aquí ciudadano disconforme.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE
SUS SENTENCIAS.**

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 26, 27 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Colima, es de resolverse y

17

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **fundada** la acción intentado por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la **procedencia** del pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez por el monto de \$ (pesos /100 m.n.) en favor de la parte actora, bajo los razonamientos esbozados en el considerando de estudio de la presente sentencia con el carácter de definitiva.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se



podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”